

Anteproyecto de Ley , de de , de reconocimiento de la Universidad Fernando III el Santo



ÍNDICE

- Artículo 1.- Reconocimiento de la Universidad Fernando III el Santo.
- Artículo 2.- Estructura.
- Artículo 3.- Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.
- Artículo 4.- Requisitos de acceso.
- Artículo 5.- Garantías.
- Artículo 6.- Inspección y control.
- Artículo 7.- Transmisión o cesión de titularidad.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

Disposición transitoria segunda. Caducidad del reconocimiento.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Anexo

Centros y enseñanzas inicialmente previstas de la Universidad Fernando III el Santo.



Anteproyecto de Ley , de de , de reconocimiento de la Universidad Fernando III el Santo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia autonómica en materia de enseñanza universitaria, sin perjuicio de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27 de la Constitución y las competencias estatales al respecto, según lo previsto en su artículo 149.1.1.^a y 30.^a. Todo ello, teniendo en cuenta el traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de universidades que se produjo por Real Decreto 1734/1986, de 13 de junio.

De conformidad con lo establecido en la STC 176/2015, FJ 2, las Universidades privadas prestan un servicio público de educación superior, mediante el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, el reconocimiento de universidades privadas se llevará a cabo por Ley del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el artículo 5.1, párrafo 1.º del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, 6/2001, de 21 de diciembre, todo ello sin perjuicio de los requisitos generales y otros específicos para las universidades privadas, previstos en los artículos 6 y 7 del Texto refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Esta Ley de reconocimiento tiene carácter singular y autorizador, atendiendo a lo previsto en la STC 223/2012, FJ 10, que no se ve alterada por la intervención del legislador.

De acuerdo con el marco jurídico expuesto, la Fundación Universitaria Fernando III El Santo solicitó el reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo como universidad privada que, con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, impartirá enseñanzas dirigidas a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, en la modalidad presencial.

En el expediente de reconocimiento de la Universidad Fernando III El Santo se ha solicitado el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria, así como el informe del Consejo Andaluz de Universidades y el de la Dirección de Evaluación y Acreditación de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la solicitud para el reconocimiento de la universidad privada, se formuló el 22 de abril de 2020, resulta de aplicación el régimen jurídico existente al momento temporal de dicha solicitud, esto es, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios y en el resto de normativa de



aplicación. El citado Reglamento, se aplica de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 3.ª.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello debido a la falta del régimen transitorio establecido por el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

El contenido de la presente Ley responde a lo establecido por la normativa de aplicación, especialmente a lo previsto en el Capítulo II del Título I del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. Así, se regula el reconocimiento como universidad privada, el régimen jurídico aplicable y su establecimiento, que será el propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otro lado, se dispone su estructura, que se conformará en el Anexo de la presente Ley. Asimismo, se establece la necesidad de recabar la autorización para el inicio de actividades de la Universidad, que será competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante decreto del Consejo de Gobierno. Además, se regulan los requisitos de acceso, el plazo de funcionamiento de la Universidad y sus centros, así como las garantías necesarias para el aseguramiento de la calidad del servicio público de educación superior universitaria, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 4.3, 4 y 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En otro orden de cosas, y para asegurar la consecución de la legalidad prevista, se regulan diversas cuestiones como la atribución de potestades de inspección para determinar el cumplimiento o no de las obligaciones legales por parte de la Universidad, la transmisión o cesión de la titularidad de la Universidad privada y la necesaria elaboración de una memoria de actividades de carácter anual. Todo ello, se hace para la salvaguarda de la calidad de la docencia e investigación y, en general, del conjunto del sistema universitario como una garantía que, la Comunidad Autónoma de Andalucía, entiende necesario preservar, estableciendo los elementos necesarios para ello, al tratarse de un objetivo básico según lo previsto en los artículos 10.3.2.º y 37.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La presente Ley toma en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual, los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres. Todo ello, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptar las normas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género, como se establece en el artículo 4.3 de la presente Ley. Así, el reconocimiento de la Universidad privada tiene un efecto positivo en la situación específica de las mujeres y de los hombres, ya que amplía la oferta de enseñanzas universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, corresponde a la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades la gestión de las competencias que en materia de enseñanza universitaria le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.

Según lo expuesto, la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación de acuerdo con lo



establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que motiva la aprobación de esta Ley se fundamenta en el fortalecimiento de la calidad y excelencia de las enseñanzas universitarias de las Universidades que conforman el Sistema Universitario Andaluz, lo que justifica el proyecto normativo en virtud de los distintos mandatos legales establecidos no solo por normativa andaluza, sino también, estatal, al producirse un aumento de la competitividad de la oferta de las enseñanzas universitarias, que de forma clara redundará en beneficio de la ciudadanía.

Referido al principio de proporcionalidad, esta Ley resulta ser el instrumento normativo adecuado y, por otro lado, predeterminado por la normativa de aplicación. Además, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, clarificándose los derechos de las personas afectadas, y evitándose, en la medida de lo posible, la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines.

Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley, se justifica su rango en virtud de lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, siendo coherente con la normativa existente y estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento administrativo prelegislativo y el de aprobación de la ley residenciado en el Parlamento de Andalucía, atendiendo a la regulación general establecida, incorporándose al expediente la documentación preparatoria, los informes preceptivos y los trámites de participación ciudadana tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información públicas. Se atiende así al principio de transparencia, sin perjuicio de los correspondientes trámites de publicidad, incluida la activa; todo ello, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo solo aquellos trámites y documentación cuya obligación de publicidad establecida por la norma resultan estrictamente necesarios.

En su virtud, vista la memoria presentada por la Fundación promotora del reconocimiento de la universidad privada en la que se reflejan los compromisos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, y demás normativa vigente, y teniendo en cuenta que, con carácter previo al inicio de actividades de la Universidad, se acreditará la disponibilidad de los medios docentes y materiales que garanticen su adecuado desarrollo, así como la verificación y acreditación de los correspondientes títulos oficiales, procede aprobar la presente Ley que contiene la regulación imprescindible para facilitar la prestación del servicio público de enseñanza superior garantizando la calidad de la educación y de la investigación.

Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad Fernando III el Santo.

1. Se reconoce la Universidad Fernando III el Santo como universidad privada del Sistema Universitario Andaluz. Esta Universidad, que tiene personalidad jurídica propia y forma de fundación, ofrecerá enseñanzas



universitarias en modalidad presencial y ejercerá las demás funciones que le corresponden como institución que realiza el servicio público de la educación superior a través del estudio y la investigación.

2. La Universidad Fernando III el Santo se regirá por esta Ley y sus normas de organización y funcionamiento. Estas incluirán las previsiones derivadas de lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Asimismo, le serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada, así como la normativa estatal y autonómica en materia de universidades.

3. La Universidad Fernando III el Santo se establecerá en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su sede estará en el municipio de Bormujos (Sevilla).

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1.c) de la Constitución y en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, por la Universidad se establecerán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, previo examen de su legalidad por la Consejería competente en materia de universidades, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 y 5 de la citada Ley Orgánica, donde se reconocerá explícitamente que la actividad de la universidad se fundamente en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2. *Estructura.*

1. La Universidad Fernando III el Santo constará de los centros que se relacionan en el Anexo. Estos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de grado y máster con validez en todo el territorio nacional que se indican en dicho Anexo.

2. Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad Fernando III el Santo y la implantación de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para su homologación, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa estatal y autonómica en materia de universidades, una vez acreditado que se cuenta con los medios y recursos necesarios.

Artículo 3. *Autorización para el inicio de actividades de la Universidad.*

1. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de universidades y previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, se autorizará el inicio de actividades a solicitud de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

A tal efecto, previamente se comprobará que se han cumplido todos los requisitos señalados en la normativa universitaria, en especial, los relativos al personal docente e investigador, el disponer de unas infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, y, que a la fecha de presentación de la solicitud de inicio de actividades, hayan sido verificados y acreditados los planes de estudio conducentes, como mínimo, a la obtención de un total de trece títulos de carácter oficial de grado y máster, que se expedirán de acuerdo con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.



Sin perjuicio de lo anterior, con carácter previo a la solicitud de inicio de actividades, la Universidad Fernando III el Santo deberá acreditar la vigencia de la cesión de las instalaciones en las que va a llevar a cabo su actividad, así como que las mismas cumplen con todos los requisitos señalados en la normativa de aplicación.

2. El decreto de Consejo de Gobierno que autorice el inicio de actividades deberá también autorizar la implantación de las enseñanzas oficiales incluidas en la solicitud de inicio de actividades y que, a la fecha de presentación de la misma, hubiesen obtenido la resolución de verificación favorable del Consejo de Universidades.

Asimismo, deberán cumplirse los requisitos básicos que establezca la legislación para garantizar la calidad de la docencia y la investigación y los límites de admisión de alumnado que pueda establecer el Gobierno del Estado.

3. Atendiendo a la disposición transitoria 1.^a y el artículo 11 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía deberá resolver, en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, el procedimiento de autorización del inicio de actividades.

Artículo 4. *Requisitos de acceso.*

1. Para el acceso a las enseñanzas de la Universidad Fernando III el Santo será necesario que las personas estudiantes cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente para acceder a las enseñanzas universitarias.

2. La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos que aleguen las personas solicitantes.

3. La Universidad garantizará que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. La Universidad establecerá un sistema propio de becas y ayudas al estudio en consideración al expediente académico del alumnado y sus circunstancias socioeconómicas, para lo cual se destinará el 3 % de la estimación de los ingresos brutos a financiar el sistema de becas previsto, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.d) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Artículo 5. *Garantías.*

1. La Universidad Fernando III el Santo y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.a) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.



En ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que hace referencia el párrafo anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio.

2. La Universidad Fernando III el Santo deberá disponer de los recursos que garanticen el desempeño adecuado de sus funciones. Es responsabilidad de la fundación promotora garantizar las operaciones que sean necesarias para la implantación y desarrollo de la Universidad.

3. En el decreto por el que se autorice la puesta en funcionamiento de la universidad, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía podrá condicionar dicha puesta en funcionamiento a la constitución de las garantías que se consideren necesarias para asegurar el funcionamiento de la Universidad, al menos, durante el tiempo al que se hace referencia en el apartado 1, así como para hacer frente a los compromisos de la misma y su fundación promotora respecto de los integrantes de su comunidad universitaria.

Artículo 6. *Inspección y control.*

1. Sin perjuicio de la alta inspección y demás facultades que competen al Estado, conforme a lo previsto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, la Consejería competente en materia de universidades inspeccionará el cumplimiento por parte de la Universidad Fernando III el Santo de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

2. La Universidad colaborará con los órganos de la Consejería competente en materia de universidades en esta tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos; todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

3. La Universidad comunicará a la Consejería competente en materia de universidades cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.

4. Asimismo, la Consejería competente en materia de universidades podrá solicitar a la Universidad Fernando III el Santo la realización de auditorías, con la periodicidad que se considere conveniente y nunca inferior a un año, con objeto de verificar que se mantienen las condiciones de viabilidad económica que se han tenido en cuenta para el reconocimiento.

Además, la Universidad pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de universidades una memoria anual detallada, que comprenda las actividades docentes que en ella se realicen, las líneas de investigación y sus resultados, en relación con las titulaciones que se impartan, el alumnado matriculado, el personal docente e investigador contratado y el personal de administración y servicios.

5. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 9.º.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, la Consejería competente en materia de universidades requerirá a la misma la regularización de la situación, a través de la presentación de un plan de medidas correctoras, en el plazo máximo de seis meses desde el día siguiente a aquel en el que se haya realizado el requerimiento. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha Universidad. Transcurrido este sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía informará de ello



al Parlamento de Andalucía a efectos de la posible revocación del reconocimiento de la Universidad por parte de la administración educativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Artículo 7. Transmisión o cesión de titularidad.

1. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad Fernando III el Santo, o que impliquen la transmisión o cesión, inter vivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre la Universidad, deberá ser previamente comunicada a la Consejería competente en materia de universidades, para su conformidad en el plazo de tres meses desde aquella, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades. En los supuestos de cambio de titularidad, la nueva persona titular quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones de la anterior.

Asimismo, la Universidad Fernando III el Santo deberá comunicar previamente a la Consejería competente en materia de universidades, para su autorización, los cambios que puedan producirse en los compromisos y condiciones que la fundación promotora adquirió en la solicitud, así como cualesquiera otros que pudieran exigirse con posterioridad al reconocimiento.

2. Los terrenos y edificios en los que se instala la Universidad quedarán afectados a este uso en tanto la Comunidad Autónoma de Andalucía no autorice el cese de actividades de la Universidad o un cambio en su emplazamiento e instalaciones. Esta afectación de los bienes a su uso como Universidad deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad con carácter previo a la autorización del inicio de actividades o de funcionamiento de la Universidad.

3. La infracción de lo previsto en los apartados anteriores supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento de la Universidad y podrá ser causa de su revocación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.

Disposición transitoria primera. Adaptación de la Universidad y sus centros universitarios a los requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

La Universidad Fernando III el Santo, una vez reconocida, dispondrá de hasta cinco años desde la concesión de la autorización para que pueda adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de conformidad con lo previsto en su disposición transitoria 1.^a.2.

Disposición transitoria segunda. Caducidad del reconocimiento.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 9.º.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el reconocimiento de la Universidad Fernando III el Santo caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley, no se hubiese solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta hubiese sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.



Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de universidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



ANEXO

Centros y enseñanzas inicialmente previstas de la Universidad Fernando III el Santo

La oferta académica inicial consta de 7 grados y 5 másteres. Además, se impartirá un doble grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas, articulándose, todo ello, alrededor de los siguientes Centros y Facultades:

1. Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas:

- a) Grado en Administración y Dirección de Empresas.
- b) Grado en Marketing y Gestión Comercial.
- c) Grado en Relaciones Internacionales.
- d) Grado en Derecho.
- e) Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas.
- f) Máster en Relaciones Internacionales y Diplomacia.
- g) Máster en Dirección de Empresas (MBA).
- h) Máster en Business Analytics & Big Data.
- i) Máster en Derecho de Nuevas Tecnologías.
- j) Máster en Auditoría de Cuentas.

2. Escuela Politécnica Superior:

- a) Grado en Ingeniería de Sistemas de Información.
- b) Grado en Ingeniería de Sistemas de Telecomunicación.
- c) Grado en Inteligencia de los Negocios.

